



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110014004035200400258-00
Ubicación 65791
Condenado LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 801 de fecha 17/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: corre por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el abogado Eduardo Amado Barrera, quien funge como defensor del condenado Luis Fernando Ramírez Ramírez, conforme poder que adjunta, contra el auto del 29 de junio de 2021 con el que este despacho revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Así como, respecto de la solicitud elevada por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia encaminada a que se aclare el auto del 29 de junio de 2021, en cuanto al vencimiento del período de prueba fijado para dicho subrogado penal, pues advierte que en el auto se anotó que fenecía el 3 de enero de 2019, cuando realmente vence en noviembre de 2015.

Del recurso de reposición:

El defensor del penado allega libelo con el que interpone el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 29 de junio de 2021 referido, con el que se dispuso revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena, para lo que comienza por hacer un recuento procesal, destacando que la sentencia emitida en este asunto cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2008, en la que se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena a su prohijado, para el que se fijó un período de prueba de dos años, garantizado con caución prendaria por un monto de \$50.000 y suscripción de acta de compromiso.

Agrega, que el ejecutor de la pena requirió en varias oportunidades al penado para que acreditara las exigencias para hacer efectivo el subrogado penal concedido, sin que diera cumplimiento a ello, motivo por el cual con auto del 24 de julio de 2013, decidió ejecutar la sentencia, por lo que ordenó su captura.

Así, aprehendido el penado, fue prestada la caución prendaria y suscrita acta de compromiso el 15 de noviembre de 2013.

Ante el cumplimiento de las exigencias, el ejecutor de la pena con auto del 18 de noviembre de 2013, restableció el subrogado penal, dejando sin efectos el auto del 24 de julio de 2013 y ordenó la libertad del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio N° 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: corrección por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Luego, es requerido el sentenciado para que acredite el pago de la condena en perjuicios, ante lo que fueron aportados títulos judiciales por la defensora, uno por \$616.000 y otro por \$ 427.257, con lo que dice se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con lo que aduce se dio cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones al fallo condenatorio.

Señala que el 29 de junio de 2021, este despacho decidió revocar la "libertad condicional" a su prohijado en la Cárcel Picota donde se encuentra privado de la libertad, disponiendo su encarcelamiento para que purgue la pena de 12 meses de prisión, empero, añade que solo se le notifica hasta el 23 de julio de 2021, dado que realmente figura privado de la libertad con mecanismo de prisión domiciliaria por otro caso.

Indica la defensa que este despacho le vulneró sus derechos fundamentales al penado, tales como debido proceso, acceso a la administración de justicia, y derecho a la libertad, atendiendo que se le negó la prescripción de la pena al darse una interpretación errónea de la norma, para lo que expone que el artículo 80 del C. Penal, preceptúa las causales que dan pie a la extinción de la sanción penal, entre ellas, la prescripción, y que según el artículo 89 ibídem, el término es el fijado en la sentencia o el que falté por ejecutar, pero no inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Y como quiera que la pena de es de 12 meses de prisión, se deben contabilizar los cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de noviembre de 2008, por lo que la sanción penal prescribía el 14 de noviembre de 2013, por lo que para este momento ya se encuentra ampliamente superada.

Admite que dicho período puede ser interrumpido como lo indica este despacho, pero señala que el legislador fue claro no deja lugar a interpretación, pues de acuerdo con el artículo 89 del C. Penal, el término de prescripción solo se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, por lo que considera que este despacho desnaturaliza dicha prerrogativa legal, toda vez que su prohijado fue privado de la libertad el 19 de septiembre de 2015 y puesto a disposición de autoridad diferente, ante lo que concluye que en momento alguno hubo interrupción del término de prescripción, de manera que considera que la pena impuesta en este caso se encuentra prescrita y deberá decretarse la extinción de la misma.

Por tanto, manifiesta que en igual sentido lo actuado con posterioridad, esto es, la revocatoria del subrogado penal es arbitraria e ilegal, por cuanto los tiempos que se pretenden hacer valer para ello son extremos temporales que no coinciden con la realidad fáctica y procesal, así procede a hacer un cálculo teórico en cuanto a que el período de prueba iniciaba 10 de



Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: comeb- por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

septiembre de 2008 y terminaría el 10 de septiembre de 2010, y como el 24 de julio de 2013 se profirió el auto revocatorio del subrogado, pero añade que se olvida que el 18 de noviembre de 2013, se profirió auto que dejó sin efectos el auto anteriormente mencionado, por lo que debe entenderse que la decisión de ejecutar la sentencia y revocar el subrogado penal no existió en la vida jurídica, por lo que concluye que el término de dos años para el subrogado penal se cumplió sin que durante ese tiempo existiera razón para revocarlo, ante lo que lo que procedía la extinción de la pena.

Añade que es requisito legal surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para revocar el subrogado penal, dado que si bien se intentó notificar al penado en la Cárcel Picota de esta ciudad, solo llegó hasta la secretaría de dicho reclusorio, pero en ningún momento se le puso de presente al penado, por lo que no hay constancia escrita de la notificación, lo que dice vulnera el debido proceso, lo que genera una nulidad sustancial en la actuación.

Finalmente, pide decretar la extinción de la condena, y determinar la liberación definitiva, por cumplimiento de las obligaciones, y en segundo lugar, decretar la prescripción de la pena, dado que no hubo interrupción del término prescriptivo.

Asimismo, que se deje sin efecto la actuación posterior al cumplimiento del período de prueba vencido el 10 de septiembre de 2010.

En su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el fallador del caso, para que se decreté la revocatoria integral de la providencia que revocó el subrogado penal.

Cuestión Previa:

Como quiera que se advierte que la defensa, dentro del libelo impugnativo contra el auto emitido el 29 de junio de 2021, elevó solicitud de extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones exigidas para el disfrute de la suspensión condicional de ejecución de la pena, como la prescripción de la pena por cuanto considera que el término prescriptivo de la pena nunca fue interrumpido, y si bien, ya este despacho negó la prescripción de la pena con auto que precede, el despacho en aras de garantizar los derechos y garantías del sentenciado Luis Fernando Ramírez Ramírez, y como quiera que se exponen aspectos que ameritan pronunciamiento de fondo, se decidirá lo procedente en derecho con apoyo en precedente jurisprudencial, en providencia separada.

Consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: comeb- por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

De entrada debe advertirse que en el auto dictado el 29 de junio de 2021, el despacho incurrió en ciertas imprecisiones, por lo que de manera oficiosa en virtud del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, se procederá a su corrección, pues si bien se registró que el predecesor homólogo 15 de esta ciudad el 18 de noviembre de 2013, dejó sin efectos el auto que dispuso ejecutar la sentencia, por lo que en tal sentido, restableció la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo cierto es que el acta de compromiso no la suscribió el 14 de abril del mismo año, sino el 15 de noviembre de 2013, como obra en foliaturas, de modo que distinto a lo anotado por error de digitación en el mencionado auto sobre fecha de vencimiento del período de prueba el 3 de enero de 2019, la fecha correcta corresponde al 14 de noviembre de 2015, como así quedó señalado precisamente en el auto anterior emitido el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la extinción de la pena por prescripción de la misma.

De otra parte, en el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó para el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena concedido en el fallo fue de 24 meses, el cual comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2013, en que el penado suscribió el acta de compromiso, de donde se desprende que dicho tiempo de gracia feneció el 14 de noviembre de 2015.

Sin embargo, aunque ya transcurrió el período de prueba impuesto, con auto emitido el 29 de junio de 2021, le fue revocado el subrogado penal concedido por el fallador.

Ante tal panorama, se debe indicar que aunque el artículo 67 del Código Penal establece que, vencido el período de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva, no es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada, pues al configurarse el lapso condicionado, la normatividad a su vez impone la obligación al Juez ejecutor la obligación de verificar en todo caso el cumplimiento de las obligaciones dentro de dicho término; por tanto, no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el período de prueba procede *ipso facto* el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva, ya que el agotamiento del período de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función, (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos, etapa en donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: coneb- por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

(ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del Código Penal, máxime cuando en este caso específico le fue revocado el subrogado penal por la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba por el que además les fue dictada sentencia condenatoria en su contra.

Pues bien, como el defensor del penado basa su inconformidad con el auto atacado en pretender desvirtuar la legalidad de lo actuado en fase de ejecución de la pena, al señalar que como la sentencia condenatoria quedó en firme el 10 de septiembre de 2008, y el periodo de prueba es de veinticuatro (24) meses, considera que el 10 de septiembre de 2010, se venció dicho término sin que incumpliera las obligaciones a las cuales quedó supeditada la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada en el fallo, pero pasa por alto dicho profesional del derecho, que el señor Luis Fernando Ramírez no se había comprometido con la administración de justicia, como el mismo lo expone en su libelo, pues a pesar de los diferentes requerimientos no se presentó oportunamente a prestar la caución prendaria ni mucho menos a suscribir el acta de obligaciones respectiva, de donde con claridad meridiana se colige que no puede afirmarse que haya cumplido las mismas, al punto que con posterioridad al 15 de noviembre de 2013, en que el penado suscribió el acta, y por ende en que comenzó a transcurrir realmente dicho periodo, fue acreditado el pago de la condena en perjuicios.

Empero, como quiera que entre las obligaciones para el disfrute de dicho subrogado penal se encontraba también la de observar buena conducta, y la misma evidentemente no fue cumplida dentro de dicho término, por la comisión de nuevo hecho punible el 19 de septiembre de 2015, tal aspecto condujo a surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y vencido el mismo, sin que se justificara dicha conducta delictiva, atendiendo que por la misma fue condenado mediante sentencia condenatoria, se dispuso la revocatoria del subrogado penal.

Ahora, como también argumenta la defensa que se dispuso la revocatoria de la suspensión condicional a pesar de encontrarse prescrita la pena impuesta en este asunto, por lo que estima vulnerados derechos fundamentales de su prohijado, al punto de asegurar que este despacho dio una interpretación errónea de la norma, para lo que se basa en que la ley advierte que para constituirse la interrupción del término prescriptivo de la pena, la aprehensión o la puesta a disposición debe ser frente a la sentencia que ha generado la pena a imponer, y que su defendido fue privado de la libertad por autoridad judicial diferente, el despacho procederá a exponer el sustento jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia tenido en cuenta para dicha decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: corre por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para el efecto, viene al caso la sentencia del 27 de agosto de 2013, de la Corte Suprema de Justicia donde definió la eventualidad relativa a la fecha desde la cual se contabiliza el término prescriptivo de la sanción penal cuando ha tenido lugar la revocatoria del subrogado penal, como en este caso, para lo que expuso frente a la referida postura del Tribunal Superior de Bogotá:

«Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad



Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interdictorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: come- por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma. »

Así las cosas, se evidencia que en este caso el término prescriptivo de la sanción penal es de cinco años, el que si se contabilizara desde el vencimiento del periodo de prueba el 14 de noviembre de 2015, como en forma suficiente se expuso, por lo que dicho término hubiera vencido el 13 de noviembre de 2020, sino se observara que el penado ya venía privado de la libertad, y así ha continuado durante dicho término por cuenta de otro asunto, pues aparece desde el 19 de septiembre de 2015, situación que llevó a la interrupción del término prescriptivo de la pena, a voces del artículo 90 de la Ley 599 de 2000 y el entendido dado por la referida Corporación.

El despacho debe advertir, la importancia de establecer si el penado prenombrado estuvo o no privado de la libertad durante dicho lapso sin importar la autoridad judicial por la cual lo haya estado, pues para el efecto debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el punto emitido en sentencia del 14 de junio de 2010 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente José Leonidas Bustos Martínez, donde precisó:

«Al respecto cabe recordar que la *prescripción* se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: corrección por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la *prescripción de la pena*, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva»

De modo que según consulta de la base de datos del INPEC, donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, aparece privado de la libertad por otra autoridad judicial desde el 19 de septiembre de 2015, lo que trajo como consecuencia la interrupción de la prescripción de la pena.

Acorde con lo anterior, es claro que el Estado no ha perdido la potestad punitiva, pues teniendo en cuenta que el penado aún aparece privado de la libertad purgando pena de prisión impuesta mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, se desprende que no aparece vencido el término prescriptivo de la pena impuesta en este asunto, es más, ni siquiera ha comenzado a transcurrir, pues se advierte que el sentenciado no se encuentra en libertad.

Así las cosas, como en la actuación surtida previamente al auto que le revocó el subrogado penal concedido a Luis Fernando Ramírez, se garantizaron los derechos y garantías al debido proceso y administración de justicia, como se acaba de reseñar, tanto es así que distinto a lo que asegura la defensa, hay constancia escrita en el plenario de haber sido notificado personalmente el 23 de julio de 2021, como lo acredita la firma que estampó de su puño y letra en la primera página de la providencia, unido a que salta a la vista el incumplimiento al compromiso adquirido con la administración de justicia, al incurrir en comisión de hecho punible dentro del término del periodo de prueba, y obviamente sin que hubiera vencido el término prescriptivo de la pena, se concluye que lo alegado por la defensa en nada enerva los aspectos fácticos-jurídicos tenidos en cuenta con apoyo en jurisprudencia para adoptar la decisión atacada.

¹ Sentencia C-997 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Reponer parcialmente. No reponer. Concede apelación.

Reclusión: corrección por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Es que tampoco aparece configurada causal alguna de la nulidad que alega la defensa con el argumento que el auto del 24 de julio de 2013 que revocaba el subrogado penal, fue dejado sin efectos por el posterior auto del 18 de noviembre de 2013, por lo que llega al extremo de pregonar que la decisión de ejecutar la sentencia y la de revocar el subrogado no existió en la vida jurídica, sobre lo que despacho debe ser enfático en advertir que como se desprende del contenido del auto último referido, el motivo sustantivo que llevó a dejar sin efecto la anterior providencia, de manera alguna hace alusión a situación constitutiva de causal de nulidad expresamente previstas en el estatuto adjetivo penal, que haya conducido a dejar sin validez lo actuado, si no que tuvo como sustento el hecho de haber sido prestada la caución prendaria y suscrita el acta por el sentenciado Luis Fernando Ramírez, con la cual se comprometió al cumplimiento de las obligaciones relativas al subrogado penal concedido, entre ellas, la de pago de los perjuicios, al punto que condujo a que acreditara posteriormente el pago de la condena pecuniaria, lo que no ocurrió en lo relativo a la buena conducta también exigida durante el período de prueba, de modo que como no se advierte que tal incumplimiento haya sido desvirtuado, se dispondrá mantener la decisión atacada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

Primero: Reponer parcialmente el auto emitido el 29 de junio de 2021, en el sentido de entenderse que el acta de compromiso la suscribió Luis Fernando Ramírez Ramírez el 15 de noviembre de 2013, y que por ende el vencimiento del período de prueba fijado para la suspensión condicional corresponde al 14 de noviembre de 2015, según lo precisado en parte motiva.

Segundo: No reponer el auto del 29 de junio de 2021, con el se revocó la suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado, según lo motivado.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado contra el auto del 29 de junio de 2021, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2004-00258-00

Nº interno: 65791

Condenado: LUIS FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Auto Interlocutorio Nº 801-2021

Decisión: Repone parcialmente. No repone. Concede apelación.

Reclusión: comeb- por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

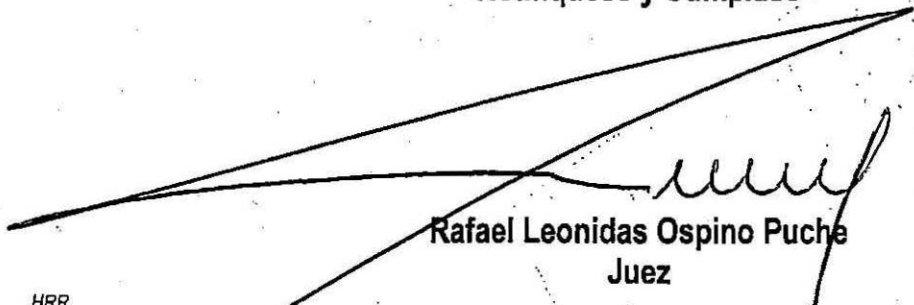
Tercero: Reconocer al abogado Eduardo Amado Barrera con c.c. 19.362.781 y TP. 60.739 del C. S. de la Judicatura como defensor del penado prenombrado conforme conferido allegado, y quien registra como dirección para notificaciones el correo electrónico: edambar@hotmail.com

Cuarto: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

HRR


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



01-10-2021

LUIS FERNANDO RAMIREZ
71661416